



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 17 de noviembre de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito del señor [REDACTED] mediante el cual promovió una inconformidad en contra de la tramitación del expediente de queja [REDACTED] en el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999.

En dicho escrito el recurrente expresó que en la tramitación del expediente de queja en comento se habían violado las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que como ciudadano tiene derecho, ya que, en su opinión, sólo se tomaron en cuenta como evidencias los informes rendidos por las autoridades, determinando exclusivamente con ello las causas de no violación a sus Derechos Humanos.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión Estatal, al no advertir la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por las violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, particularmente por las irregularidades en la detención y traslado a las instalaciones de la Policía Judicial, la permanencia y las condiciones en que rindió su declaración ministerial.

Al respecto, este Organismo Nacional consideró que en relación con las cuatro evidencias en que la Comisión Estatal sustentó el acuerdo de no responsabilidad, tres de ellas contienen insuficiencias y contradicciones insalvables que debieron ser tomadas en consideración antes de pronunciar el citado acuerdo; en consecuencia, no se observó el principio de congruencia jurídica que implicaba la interpretación directa de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que ameritaban la integración del expediente en forma completa, allegándose de las pruebas conducentes y practicando las indispensables, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja, como lo prescriben los artículos 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Este Organismo concluye que existió violación a los derechos individuales de legalidad, seguridad jurídica y trato digno, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, específicamente el de probable detención arbitraria y el de irregular integración en la averiguación previa, conforme a las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, aspecto que el Organismo Local omitió analizar.

Por los razonamientos expuestos, y tomando en consideración que los agravios expresados por el señor [REDACTED] en la inconformidad planteada resultaron fundados, esta Comisión Nacional consideró procedente recomendar a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999, dirigido al licenciado [REDACTED] y proceder, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, para que el expediente de queja [REDACTED] sea integrado debidamente, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por el señor [REDACTED] así como realizar las diligencias que han sido omitidas para formular una nueva determinación en el citado expediente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

RECOMENDACIÓN 22/2000

México, D. F., 27 de octubre de 2000

Caso de la inconformidad promovida por el señor [REDACTED]

Lic. Celia Pérez Gordillo,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Chetumal, Q. R.

Estimada Presidenta:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58; 59; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 148, 149, 157, 158, 165, 166, 167, 168 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/QROO/I00361.000, relacionados con la inconformidad interpuesta por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de noviembre de 1999 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio VG/938/999, por medio del cual la licenciada [REDACTED] [REDACTED] envió el escrito del señor [REDACTED] en el que promueve una inconformidad en contra de la tramitación del expediente de queja [REDACTED] en el cual se emitió el acuerdo de no responsabilidad número [REDACTED] del 20 de julio de 1999.

B. En el escrito de inconformidad el recurrente expresó que en la tramitación del expediente de queja previamente referido, se habían violado las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que como ciudadano tiene derecho, ya que, según su dicho, sólo se tomaron en cuenta como evidencias los informes rendidos por las autoridades y con base en ellos se determinaron las causas de no violación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad relativo a la queja presentada por el señor Guillermo Cruz Olvera, en contra de la tramitación del expediente de queja [REDACTED] por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el cual se emitió el acuerdo de no responsabilidad número [REDACTED] del 20 de julio de 1999, remitido a esta Comisión Nacional por el Organismo Local, mediante el oficio VG/938/999.

2. La copia del expediente [REDACTED] integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo para la atención de la queja del señor [REDACTED], en el que constan:

2.1. El informe rendido mediante el oficio 032/998, del 15 de enero de 1998, por el Subdirector del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, licenciado [REDACTED] en el que señala que al señor [REDACTED] se le tomó su declaración conforme a Derecho en la indagatoria que fue consignada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, bajo la causa penal número [REDACTED]

2.2. El oficio del recurrente, del 3 de febrero de 1998, mediante el cual desahoga la vista que le dio la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y ofrece pruebas.

2.3. El informe rendido mediante el oficio número 0171/998, del 11 de febrero de 1998, por el licenciado [REDACTED] en el que señala la forma en que se realizó la detención del recurrente.

2.4. Las copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] que contienen:

2.4.1. El oficio número 26/997, del 7 de febrero de 1997, mediante el cual el licenciado Raúl Bello Bello, Director de Protección Ciudadana y Vialidad, informa que aproximadamente a las 16:00 horas de ese día los elementos de esa

corporación, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] detuvieron al autor material del homicidio.

2.4.2. El acuerdo del agente del Ministerio Público, donde se establece que siendo las 18:15 horas del 7 de febrero de 1997 da por recibido el oficio 26/997.

2.4.3. Los oficios números 090/997 y 092/997, del 7 de febrero de 1997, suscritos por [REDACTED] mediante los cuales informó acerca de la investigación; la puesta a disposición del [REDACTED] [REDACTED] autor material del homicidio, y tanto la ampliación de su informe como la puesta a disposición del recurrente.

2.4.4. El acuerdo del agente del Ministerio Público, en el que, siendo las 17:30 horas del 7 de febrero de 1997, da por recibido el oficio número 090/997.

2.4.5. El acuerdo del agente del Ministerio Público, donde se señaló que a las 21:20 horas del 7 de febrero de 1997 da por recibido el oficio número 092/997.

2.4.6. El acuerdo del 8 de febrero de 1997, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Mesa VI, donde se menciona que los elementos a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], detuvieron en flagrante delito a [REDACTED], y que el [REDACTED] al perseguir a los autores del delito, detuvo en flagrancia al señor [REDACTED], ratificándose y formalizándose la detención de ambas personas.

2.5. El oficio FA/VI/162/98, del 9 de abril de 1998, mediante el cual el [REDACTED] [REDACTED] rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

2.6. La carta del 11 de mayo de 1998 dirigida por el recurrente al Presidente del Organismo Local, mediante la cual se inconforma con lo manifestado por el policía judicial [REDACTED] en su oficio FA/VI/162/98.

2.7. Las actas de las entrevistas sostenidas por personal del Organismo Estatal con los cuatro coacusados del homicidio del señor [REDACTED] las que

fueron levantadas en los meses de octubre y noviembre de 1998, acentuando que dos de las actas aludidas carecen de fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la revisión de las constancias que obran agregadas al presente expediente, se advierte que el señor [REDACTED] manifestó en el escrito de queja que presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que estando en la funeraria Jardines de la Paz, en el velorio del señor [REDACTED] [REDACTED] dos personas que dijeron ser policías judiciales le pidieron que los acompañara a hacer una declaración y lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial, donde lo tuvieron detenido en una celda.

El escrito de queja precisado en el párrafo que antecede se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, institución que integró el expediente [REDACTED] en el cual se emitió el acuerdo de no responsabilidad número [REDACTED]

En razón de lo anterior, el señor [REDACTED] promovió la presente inconformidad en contra de la tramitación del multicitado expediente de queja, manifestando, por un lado, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos había tomado en cuenta sólo los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, la cuales negaron los hechos, y por el otro, que el citado Organismo Estatal no desahogó las pruebas que ofreció con lo que se habría probado la detención ilegal de que fue objeto.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al no advertir la responsabilidad por violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, que se podría desprender de las constancias que obran en el expediente de queja [REDACTED] por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, particularmente por las irregularidades en que se habría efectuado su detención y traslado a las instalaciones de la Policía

Judicial, su permanencia, así como por las condiciones en que rindió su declaración ministerial.

A. En relación con las evidencias en las que se sustentó el acuerdo de no responsabilidad número [REDACTED], emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, debe señalarse que de su lectura se desprende que la Comisión Estatal destacó cuatro evidencias para emitir la determinación que por esta vía se impugna, de las cuales tres contienen, en opinión de este Organismo Nacional, insuficiencias y contradicciones insalvables, que debieron ser tomadas en consideración antes de pronunciar el acuerdo y que de manera sucinta se precisan a continuación:

1. El Organismo Local refirió como evidencia número 2, identificada en la página 44 del expediente, el oficio 0171/998, del 11 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] donde resumidamente se indica que a las 15:30 horas del 7 de febrero de 1997 se cometió un homicidio en el restaurante Kassandras, ubicado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y que por ese motivo se organizó un dispositivo que culminó con la captura del presunto autor material del homicidio, quien una vez detenido señaló al señor [REDACTED] como la persona que lo habría contratado para cometer el crimen, por lo que en ese momento ambas personas fueron trasladadas para ser puestas a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa VI, junto con el arma con que se cometió el delito.

2. Como evidencia número 3, identificada en la página 101 del expediente, el Organismo Local mencionó las copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] donde se destaca el acuerdo dictado a las 22:00 horas del 8 de febrero de 1997 por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual formaliza y ratifica la detención de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] indicando que de las diligencias que integran la averiguación previa se desprende que en los informes de investigación del [REDACTED] [REDACTED] rendidos mediante los oficios 090/997 y 092/997, se puso a disposición de la autoridad, en el primero de los oficios, a [REDACTED] [REDACTED] y, en el segundo, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acusados de homicidio y detenidos en flagrancia, haciéndose únicamente

alusión al oficio 26/997, enviado por [REDACTED] en el que manifiesta que fueron elementos a su mando los que detuvieron al presunto homicida material.

3. Como evidencia número 4, identificada en la página 117 del expediente, la Comisión Estatal señaló el oficio FA/VI/162/98, suscrito por el agente de la [REDACTED] y remitido al Organismo Estatal, donde señala que él, junto con otros elementos de la Policía Judicial, hicieron la detención del homicida material y del autor intelectual del homicidio, los cuales fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, negando que se haya golpeado y torturado al señor [REDACTED]

Sin embargo, la Comisión Estatal no tomó en cuenta otros documentos importantes que obran en el expediente, como es el caso del primer informe de investigación rendido por el agente de la [REDACTED] limitándose exclusivamente a analizar la ampliación del mismo. De haberlo tomado en consideración, habría tenido que señalar las evidentes contradicciones en que incurrió la autoridad y seguir investigando con objeto de esclarecer los hechos motivo de la queja.

Tales contradicciones quedaron de manifiesto cuando el agente de la [REDACTED] informó en el oficio 090/997, por medio del cual puso a disposición del Ministerio Público como autor material del homicidio a [REDACTED] lo siguiente: "con relación a la identidad del presunto autor intelectual, de las investigaciones realizadas hasta el momento no se ha logrado obtener información que nos conduzca a la identificación y localización de dicho individuo...", circunstancia que fue certificada según acuerdo del agente del Ministerio Público, dictado a las 17:30 horas del 7 de febrero de 1997, en el que se da cuenta de la comparecencia del agente [REDACTED] quien presenta y ratifica el contenido de su oficio 090/997 y pone a disposición a [REDACTED] Mientras que con oficio 092/997 pone a disposición del representante social a [REDACTED] y la pistola tipo revólver con la que supuestamente fue efectuado el homicidio, hecho que fue certificado según acuerdo del agente del Ministerio Público dictado a las 21:27 horas del 7 de febrero de 1997, en el que se recibe la ampliación del informe de investigación y la puesta a disposición de una persona y un revólver.

Cabe resaltar que el Organismo Local señaló como una de sus evidencias el acuerdo del 8 de febrero de 1997, emitido por el agente del Ministerio Público, donde se menciona que los agentes de la [REDACTED] y [REDACTED] detuvieron en flagrante delito a [REDACTED] y al recurrente, ratificándose y formalizándose su detención.

Al respecto, cabe mencionar que los servidores públicos citados no pertenecen a la Policía Judicial, como erróneamente señala el Organismo Estatal que dice el acuerdo, sino al Grupo de Operaciones Especiales de la Dirección General de Protección Ciudadana y Vialidad, y los mismos sólo detuvieron a [REDACTED] y no al recurrente, según consta en el oficio 26/997, del 7 de febrero de 1997, suscrito por su Director, [REDACTED] y señalado en el acuerdo del 8 de febrero de 1997, en el que se ratifica y formaliza la detención.

Hay que destacar el hecho relevante de que algunos de los documentos no coinciden con la hora en que se detuvo al quejoso, la hora en que el mismo fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público y las circunstancias que prevalecieron para su detención. Por ese motivo se pone de manifiesto la incongruencia jurídica de la hipótesis respecto de la aplicación del criterio de detención, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, ejecutada en forma confusa por la autoridad y argumentada por el Organismo Local como una de las causas de no violación en que se sustenta el acuerdo de no responsabilidad [REDACTED]

Otro dato significativo que demuestra que se violaron los Derechos Humanos del agraviado y se vulneraron sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, es que la Comisión Estatal no se preocupó por allegarse como constancia el certificado médico de estado psicofísico que debió haber sido expedido antes de la declaración ministerial y preparatoria, donde se constatará el estado físico del quejoso al momento de ser presentado ante el agente del Ministerio Público y del juez instructor de la causa penal. Esta omisión es relevante si se considera que cuando los coacusados del recurrente fueron entrevistados todos coincidieron en afirmar que fueron maltratados y golpeados, debiéndose destacar que el presunto autor material del homicidio, [REDACTED] indicó que él no conoció

al quejoso sino hasta los separos de la Policía Judicial, a diferencia de lo dicho por uno de los informes de la autoridad, en donde se señaló que fueron detenidos juntos, después de que el señor [REDACTED] identificó al señor [REDACTED] en el restaurante Kassandras.

B. Respecto del rigor del planteamiento lógico-jurídico con el que el Organismo Estatal analizó las evidencias que sustentaron su acuerdo de no responsabilidad, tomando en consideración lo manifestado en los apartados que anteceden, debe señalarse que a criterio de esta Comisión Nacional no se observó el principio de congruencia jurídica.

La interpretación directa de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica ameritaban la integración del expediente en forma completa, allegándose las pruebas conducentes y practicando las indispensables hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja, como lo prescriben los artículos 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente se desprende la duda razonada del momento y lugar en el cual se llevó a cabo la detención del recurrente, y ante la falta de precisión de la misma por parte del Ministerio Público Estatal existieron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, respecto de la determinación de la aprehensión efectuada en su contra por los agentes de la Policía Judicial del Estado.

Así, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, para proceder a inferir una molestia en el sentido prescrito por esa norma jurídica, debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carecen de base de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al criterio del requisito de fundamentación y motivación, exigido por el artículo antes citado, que al tener el rango de garantía individual implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan realizados arbitrariamente.

Basándose en lo anterior, este Organismo Nacional concluye que existió violación a los derechos individuales, de legalidad, seguridad jurídica y trato digno, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, específicamente el de probable detención arbitraria y el de irregular integración de la averiguación previa.

Por lo expuesto, se afirma que las acciones y omisiones de las autoridades responsables de este caso, como lo son el agente del Ministerio Público, los elementos de la Policía Municipal y los agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en el evento, consistieron en no haber efectuado las diligencias necesarias para cerciorarse de la aplicación del criterio de delito flagrante, contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo; por lo tanto, se cuenta con elementos de convicción que llevan a colegir que incurrieron en una deficiente prestación del servicio público que tenían encomendado, aspecto que el Organismo Local omitió con el riguroso análisis del expediente.

Es conveniente señalar que si bien corresponde conforme a Derecho al órgano jurisdiccional competente determinar la responsabilidad del recurrente respecto de las conductas que se le imputaron, no es menos cierto que legalmente le corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalar las violaciones a la legalidad que cometieron los servidores públicos involucrados en los hechos previamente descritos, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

En relación con este punto, resulta relevante mencionar que la normativa que rige a este Organismo Nacional establece que tanto la presentación de las quejas como la expedición de las resoluciones y Recomendaciones que dicte esta Comisión Nacional no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle al promovente conforme a las leyes, ni interrumpen los plazos preclusivos o de prescripción.

C. Respecto de las manifestaciones hechas por el recurrente, en el sentido de que la Comisión Estatal no tomó en consideración ni valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, el señor [REDACTED] mediante un escrito dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED] del 3 de febrero de 1998, ofreció, entre otros elementos para

sustentar su queja, la declaración del agente de la Policía Judicial Juan Manuel Mora Hernández, con objeto de demostrar que fue detenido en la funeraria Jardines de la Paz y no en el restaurante Kassandras; las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] para acreditar el lugar, día y hora en que fue detenido por el agente de la Policía Judicial, y las declaraciones de sus coacusados [REDACTED] y [REDACTED] para evidenciar el trato inhumano que, según su dicho, recibió estando en los separos de la Policía Judicial del Estado.

No obstante lo anterior, en el expediente integrado por la Comisión Estatal no obra ninguna constancia de que se hubiese recabado el testimonio de la personas señaladas por el recurrente. Únicamente se cuenta con la declaración del agente [REDACTED] contenida en el oficio FA/VI/162/98, así como las actas circunstanciadas de las declaraciones rendidas por los coacusados del recurrente, las cuales, aun cuando la Comisión Estatal no las cita como evidencias para emitir el acuerdo de no responsabilidad, sí hace mención de ellas en el punto número 6 de las causas de no violación, señalando lo siguiente:

[...] no se encontraron evidencias suficientes para sustentar el dicho del quejoso en cuanto a los golpes, agresiones y la detención arbitraria [...] la señora [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED] testigos que ofreció para probar estos hechos, mismos que fueron entrevistados por personal de este Organismo, manifestaron no haber visto que el señor [REDACTED] fuera golpeado, ni el momento en que lo detuvieron... (sic).

Sobre este punto existe una presunción de que hubo una apreciación inexacta por parte del Organismo Estatal, sobre los hechos que el recurrente pretendía acreditar, pues, como se dijo, no constan en el expediente las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] mismas que el recurrente ofreció con objeto de demostrar el lugar, día y hora en que fue detenido por el agente de la Policía Judicial.

Sin embargo, en el punto número 6 señalado en las líneas precedentes, al citar las declaraciones de sus coacusados se argumenta que éstos manifestaron no haber visto que el señor [REDACTED] fuera golpeado, ni el momento en que lo detuvieron, sin atender a los elementos de prueba ofrecidos.

Por otro lado, si bien se señala que los coacusados del recurrente manifestaron en la entrevista realizada por personal de la Comisión Estatal no haber visto que el señor [REDACTED] fuera golpeado, en las actas circunstanciadas que sobre dichas entrevistas constan en el expediente integrado por el propio Organismo Estatal se consigna, específicamente en la rendida por [REDACTED] lo siguiente: "aclaro que vi a Guillermo en la Procuraduría y lo estaban golpeando elementos de la Policía Judicial..."; y en la vertida por [REDACTED] lo siguiente: "que con relación a si vi que detuvieron al señor [REDACTED] no vi cuando ni cómo fue detenido; por otro lado, conocí a dicha persona en los separos de la Policía Judicial, cuando lo vi por primera vez que lo estaban golpeando agentes de la Policía Judicial..."

Es de observarse que de acuerdo con estas declaraciones, las cuales fueron formuladas al personal de la Comisión Estatal, existían indicios de probables tratos inhumanos, crueles o degradantes en contra del recurrente, los cuales debieron ser investigados para tratar de conocer la verdad de los hechos, pero el Organismo Estatal no integró debidamente el expediente de mérito.

Por lo anteriormente señalado y tomando en consideración que los agravios expresados por el señor [REDACTED] en la inconformidad que se resuelve han resultado fundados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente a usted, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad número [REDACTED] del 20 de julio de 1999, dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y proceder de

conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de queja [REDACTED], tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por el señor [REDACTED] y realizando las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado expediente de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica